

RV: OFICIO 1264 NOTIFICANDO AUTO, RADICACION: 2021-01213

Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:00

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

20240304SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN MORENO.pdf; PODERDESLINDEAMOJONAMIENTO.pdf;
CERTIFICADOJUZGADOSEGUNDO.pdf; CONTRATOPSPROFESIONALES.pdf; PODERCOBROTITULOSREMANENTES.pdf;

CORRESPONDENCIA DESPACHO 02 RECURSO DE APELACION

ATT: ANGELA

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Oscar Lizarazo Castillo <oscarlizarazoabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 4:58 p. m.

Para: Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO 1264 NOTIFICANDO AUTO, RADICACION: 2021-01213

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa, se remite la respectiva el recurso de apelación contra la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2024, dentro del proceso disciplinario con radicado Rad: 2021-1213.

Cordialmente,



LIZARAZO
A B O G A D O

OSCAR LIZARAZO CASTILLO
DIRECTOR

Tel: 320 781 8222 - 3113573654 - (032) 404 8368
Mail: oscarlizarazoabogado@gmail.com
Carrera 5 No. 10-63 - Edificio Colseguros
Cali - Valle - Colombia

   @LizarazoAbogado



Libre de virus. www.avast.com

El vie, 1 mar 2024 a la(s) 4:54 p.m., Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali (ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

OFICIO No. 1264

Doctor:

JAVIER FERNANDO MORENO MORENO

Investigado. Teléfono:4461713-8889329

Correo: abogadosmm30@gmail.com Dirección Oficina:

CR 4 # 12 41 OF 10 15

Dirección: CR 1 D1 # 52 93Cali-Valle

Doctor:

OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO

Defensor de Oficio

Teléfono:3113573654

Correo: oscarlizarazoabogado@gmail.com

Cali-Valle

Dr.

NESTOR EUGENIO GARCIA ESPANA

PROCURADOR 73 (A) JUDICIAL.

negarcia@procuraduria.gov.coCALI. – VALLE.

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-000-2021-01213-00**

Queja: **Mayesty Palma Moreno**

Disciplinado(a): **avier Fernando Moreno Moreno**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en acta del 18 de enero de 2024, la Sala resolvió lo siguiente:

“Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **FALLA.**

“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.481 portador de la Tarjeta Profesional Nro. 160.474 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A SEIS (06) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4º ibidem, comportamiento calificado a título de DOLO, conforme las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: COLPUSAR COPIAS destino a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO y al señor HUGO CASTILLO RETREPO por el presunto FRAUDE PROCESAL en el que aparentemente se incurrió con la declaración rendida el día 22 de noviembre de 2023. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado y al Agente del Ministerio Público. CUARTO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 76001250200020210121300

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación. Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación. Atentamente.

Geor*

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

Secretario.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Atn, Dr. **Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

PROCESO: DISCIPLINARIO.

INVESTIGADO: JAVIER FERNANDO MORENO MORENO.

QUEJOSO: MAYESTY PALMA MORENO (q.e.p.d).

RADICADO: 2021-1213.

OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 240.488 emitida por el C.S. de la J., en mi calidad de defensor de oficio del señor **JAVIER FERNANDO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.481, expedida en Buenaventura (V), por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa, presentar el recurso de apelación en contra de la decisión del 28 de febrero de 2024, por medio de la cual la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**, resolvió el proceso **DISCIPLINARIO CON RAD. 2021-1213.**

ACONTECIMIENTOS FACTICOS

1. La señora **Mayesty Palma Moreno**, junto a su compañero permanente el señor **Norma Vergara Mosquera**, y su hija **María Fernanda Vergara Palma**, le firmaron poder amplio y suficiente a mi mandante **Javier F. Moreno** para recibir y cobrar unos dineros que cursaban en el Juzgado 21 Civil Municipal de la Ciudad de Cali.
2. Mi mandante era el apoderado de la señora **Mayesty Palma Moreno**, confianza que se tenía ya que él, llevaba un proceso de Deslinde y Amojonamiento en el distrito de Buenaventura, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura bajo el radicado **2014-147**.
3. Lo manifestado por mi mandante el doctor Moreno, dice que, las facultades dadas por la familia **Vergara Palma** fue de mutuo consentimiento ya que ese dinero era para hacer gastos procesales y extraprocesales, en caminado con el proceso de Deslinde y Amojonamiento, en la ciudad de Buenaventura.
4. Mi mandante venía cumpliendo todos los requerimientos realizados por la señora **Mayesty Palma Moreno**, ya que ella siempre se comunicaba por teléfono con mi mandante, teniendo ella el domicilio en la ciudad de Cartagena.

5. Mi mandante me manifiesta que, siempre corría al llamado de la señora Palma Moreno, y que hacía funciones fuera de su contexto ya que la demanda de Deslinde y Amojonamiento es de un lote de terreno ubicado en el distrito de Buenaventura zona de la vía alterna, área de terreno en un lugar de "zona roja".
6. Mi mandante me manifiesta que siempre acudía al llamado de la señora Palma Moreno, para que fuera al lote y se lo vigilara, que estuviera pendiente de los mojonos, de los invasores, y mi mandante acudía siempre, "corriendo peligro por su vida".
7. Mi mandante me manifiesta que la señora Palma Moreno, lo autoriza cobrar ese dinero en el Juzgado de Cali, lo anterior conforme al poder allegado al plenario; es importante resaltar como se manifestó a lo largo del proceso disciplinario que dicho dinero correspondía a la mitad de los honorarios pactados para asumir la representación del referido proceso de deslinde y amojonamiento que se adelantaba en el distrito de Buenaventura.
8. Mi mandante me manifiesta que todos los acuerdos con la señora inicialmente lo hicieron mediante contrato de prestación de servicios y poderes que se adelantaron en su momento y por la vía telefónica, conforme a los medios de conocimiento allegados al plenario.
9. Es importante hacer saber al despacho que la señora Palma Moreno entró en un desespero ya que ella quería vender el lote de terreno demandado "fuera del Comercio" y mi mandante le decía que no se podía jurídicamente, es allí cuando la señora Palma Moreno entra en controversia con mi mandante, y sospechosamente aparece con otro Abogado de la ciudad de Cartagena, so pena de presión por parte del Togado en Cartagena, haciéndole revocar las facultades antes dadas por ella en las distintas actuaciones.

CONSTRUCCIÓN ARGUMENTATIVA REALIZADA POR EL DISCIPLINADO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN

En este punto y por expresa solicitud del aquí disciplinado **JAVIER FERNANDO MORENO MORENO**, en su condición de abogado y en ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción se pronuncia en los siguientes termino:

"A partir del año 1991, se introdujo con la reforma a la Constitución el Estado Social de Derecho, pasando de una Constitución rígida a una Constitución Política Flexible y garantista, de ahí en adelante gozamos de unos marcos jurídicos que nos conllevan a las demostraciones de los derechos de las garantías fundamentales y de los derechos fundamentales, pese a ello nuestra Constitución Política nos enseña que, para desarrollar la normativa, debe de haber unos pasos en el desarrollo del aparato

judicial, de la Estructura y Modelo del Estado.

Nos enseña los Elementos Sociales de Derechos.

- 1. El principio de legalidad.*
- 2. Las garantías de los derechos fundamentales.*
- 3. La división del poder.*
- 4. El principio democrático.*
- 5. Los fines esenciales del Estado.*

Tenemos;

- El principio de legalidad está consagrado en los arts. 6, 121, 123, inc. 2 Cpol.*
- El precedente judicial dentro del principio de legalidad el precedente judicial es como la ley.*

Las garantías de derechos fundamentales y de las libertades.

- a. Los derechos fundamentales de nuestra Constitución Política arts. 11 al 42,*
- b. Los expresamente que no están consagrados en los derechos fundamentales art 44 Cpol.*
- c. Los derechos fundamentales por conexidad.*
- d. Los principios Pro Homine: tratados internacionales.*
- e. Los derechos fundamentales innominados.*
- f. Los que no tienen nombres art 94.*
- g. Los derechos fundamentales de aplicación inmediata.*

El principio Democrático.

- a. El estatuto de la oposición.*
- b. Elegir y ser elegido arts. 102 y 103 Cpol.*

División del poder (Es un elemento esencial del poder).

- a. La rama ejecutiva.*
- b. Legislativa*
- c. Judicial.*
- d. Ley 489 de 1998 división de poderes y la descentralización administrativa.*

Todo este contexto nos conlleva a la realización de un Estado social de derecho.
Aunado a esto puede decir; que las actuaciones judiciales en el artículo 29 del debido proceso. Se establece entonces, que todo organismo judicial debe estar sujeto a la buena narrativa procesal.

*No es de recibo de que dentro de una queja Judicial de la Investigación aun profesional del derecho no se tenga en cuenta su descargo, sus pruebas su propio testimonio acerca de una supuesta queja que ni siquiera fue firmada por la quejosa, la cual "no sabía escribir", misma que fue tenida en cuenta por el despacho del señor Magistrado Hernández, le manifesté en un escrito las razones y el desarrollo del contexto de cómo la supuesta Quejosa, me pagó los Honorarios ya que ella no era una mujer que tuviera solvencia económica, me dijo en su momento por teléfono **"ABOGADO YO TENGO UN DINERO EN UN JUZGADO YO LO VOY A AUTORIZAR PARA QUE UD LO COBRE Y QUE CON ESE DINERO, USTED EN BUENAVENTURA, PAGUE LO QUE TENGA QUE PAGAR, YA QUE UD ES MI ABOGADO DE CONFIANZA, Y QUE UD LLEVA EL PROCESO DE MI TERRENO EN BUENAVENTURA, DEL PROCESO QUE ME DEMANDO EL, ABOGADO LONDOÑO"** proceso de Deslinde y Amojonamiento. Con radicado 2014- 00047. Dte Alejandro Londoño Londoño. Dda Mayesty Palma Moreno.*

*A partir del año 2018 del 05 de diciembre cuando la señora Mayesty, me convertí en su **ABOGADO DE CONFIANZA**, la señora Mayesty siempre se comunicaba conmigo por teléfono ya que ella tenía su asiento principal en la ciudad de Cartagena de Indias.*

*El 05 de diciembre de 2018 la señora Mayesty, me firma por su voluntad Un Contrato de Prestación de Servicios Profesional de Abogado; por valor de \$12.000.000., doce millones de pesos MCTE, un poder para actuar conferido para llevar a cabo proceso **DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, en ese momento la señora **Mayesty**, me abonó un millón de pesos \$1.000.000 para iniciar el proceso.*

De allí en adelante nuestra comunicación fue telefónica ya que yo vivo en Buenaventura y ella en Cartagena.

En el año 2019 dentro del proceso de las etapas procesales del Deslinde y Amojonamiento se solicitó el Desistimiento Tácito del proceso porque tenía varios años sin tener actuaciones procesales, en el año 2020, entramos en Pandemia del Covid 19, y no se pudo hacer ninguna actuación procesal, ni la Inspección Judicial del Bien objeto del deslinde. Lote ubicado en la vía alterna del distrito de Buenaventura.

El padre de los hijos de la señora Mayesty en varias ocasiones también me llamaba a preguntarme por el proceso de Deslinde y Amojonamiento y en una ocasión me reuní con él, explicándole los pormenores que se estaban presentando.

*Antes de todo esto, la señor Mayesty, estaba afanada de vender el lote objeto de la demanda "lote con medida Cautelar", me dice por la vía telefónica "Abogado levante ese embargo le digo eso no se puede hasta que haya una sentencia" había que pagar gastos procesales, a mí me tocaba como si fuera un trabajador de ella ir al lote y eso es una Zona Roja aclamada por los grupos delincuenciales de Shotas y Espartanos, me tocaba sacar de mi tiempo dejar varios asuntos ya que ella siempre me pedía de que fuera a echarle ojo al lote, para que no se lo invadieran, a mí me tocaba, sacar de mi tiempo, gastas gasolina yendo en mi carro, hasta de llegar al punto de pagarle a alguien para que le echara ojo semanalmente al lote, exponía mi vida yendo a esa zona roja, en vista de eso la señora Mayesty me dice yo no tengo plata y yo le digo tranquila que yo le ayudo, llego un momento que nos decíamos familia ya que tenemos el apellido Moreno, aunado a todo esto y que es de público conocimiento de que en esa zona de donde la señora Mayesty, tenía el lote de zona roja, me dice por teléfono **ABOGADO**, hay un embargo que me hizo la Dian por un predio que tengo en Cali, saque esa plata que me dejo la Dian en un Juzgado de seis millones de pesos \$6.000.000, para que usted pague lo tenga que pagar y usted tenga para sus gastos de gaseosas y yo jocosamente le digo yo no soy de Gaseosa y eso se volvió un chiste, luego de me dijo o mejor me pregunto qué, que tenía que hacer para sacar el dinero que estaba en el Juzgado.*

Yo le respondí hay que hacer un poder y usted me da la facultad para cobrarlos en Cali, me dijo hágale ya que tengo que vender ese lote de Buenaventura, rápido y yo de allí cuando lo vendamos le doy una cosita buena. Entonces yo tengo que hablar con el papá de mis hijos y mi hija para que firmen el poder por que el bien inmueble está a nombre de nosotros tres y a ver si este señor lo firma para que usted reclame y pague en Buenaventura lo que tenga que pagar, efectivamente con la Voluntad de las tres partes, me autorizaron o me facultaron para reclamar seis millones de pesos \$6.000.000, que gozaban como remanentes en el Juzgado 21 civil municipal de la ciudad de Cali.

Aunado a esto la señora Mayesty, su desespero y su ansiedad era muy grande porque ella quería vender el lote de Buenaventura, a pesar de la restricción cautelar que había.

En el año 2020, empezó la pandemia Covid 19, allí si el desespero de la señora fue más latente y su desespero fue más, no sé qué compromisos tenía la señora, ella consiguió un Abogado de Cartagena, y ambos me decían por teléfono que le hiciera al proceso de Deslinde ósea del Lote que se estaba vendiendo y yo le contestaba que estábamos en Pandemia que los Juzgados no estaban trabajando y que así era muy duro trabajar y que a nosotros los litigantes nos tocaba difícil ir a un juzgado ya que no se podía entrar a los despachos Judiciales, era muy complejo, entonces el proceso no se podía hacer ninguna actuación judicial por la Pandemia.

Con asesoría yo creo del Abogado que había conseguido la señora Mayesty, creo que no tuvo otra en presentar queja en mí contra y no vio otro argumento válido en decir del cobro que se hizo en el Juzgado de Cali.

*En plena Pandemia la pase en una zona rural de Buenaventura Vereda la Sierpecita, cuidando la vida de mi familia, en esas zonas la comunicación no es clara, y veo que en la queja dice que yo quería contestar teléfono y demás y el Abogado de Cartagena creo que por tener ínfulas hizo una queja y el mismo la firma ya que en la **Queja**, la firma no, no corresponde a la de la señora Mayesty.*

*De manera sospechosa en plena facultades legales y constitucionales aparece en una etapa del proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** la revocatoria del poder que la señora Mayesty me había conferido, el día 01 de febrero de 2021. Rad. 2014 -147, aparece el Abogado DAVID GUZMAN GARCIA, el 25 de febrero de 2021, con personería jurídica del Juzgado ya me mencionado.*

"ESTÁBAMOS EN EL PICO EPIDÉMICO."

El ABOGADO DAVID GUZMAN GARCIA, no me pidió paz y salvo para actuar dentro del proceso de la referencia, ya que violenta la hegemonía profesional y la ética de la misma.

*El Magistrado, no apreció las pruebas aportadas por mí y no **VINCULÓ** al proceso que se lleva en mí contra; y así demostrar y convalidar las firmas de los oficios y poderes que la señora Mayesty, plasmaba.*

El abogado de Cartagena me llamaba a presionarme acerca del proceso, pero yo no sabía su intención de hacerme daño. Todo esto conlleva a un incidente de Nulidad Procesal dentro de las etapas del proceso.

Por otro lado, será una casualidad o un acuerdo de Voluntades de que tres personas firmen un poder con las facultades plasmadas en el mismo de que;

- 1. MAYESTY PALMA MORENO.**
- 2. NORMA VERGARA MOSQUERA.**
- 3. MARIA FERNANDA VERGARA PALMA.**

*Firman un poder sin el consentimiento previo "por Dios".
Poderes firmados en la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena.
Dirigido al Juzgado 21 Civil Municipal del Distrito Judicial de Cali.*

Con facultades allí tacitas conferidas para reclamar, con firmas biométricas, otorgándole mucha más legalidad aún.

Un ser humano no puede decir una cosa un día y al otro día decir otra cosa"

Yo soy un ser humano y un hombre de principios y valores, y religiosos, especialmente con el temor reverencial hacia el altísimo, y no es de recibo ese tipo de sanción que se le está aplicando en la toma de decisiones.

De no haber tenido facultades consagradas en el poder que se le llevo al Juzgado 21 Civil Municipal, no había realizado ninguna actuación Judicial, "consentimiento de firmar un poder", como se le ocurre a la altura de estas instancias de la vida con tantos valores éticos, va a coger lo que no le corresponde sin la autorización del cliente, para sufragar los gastos que se estaban conllevando a cabo en el momento en Buenaventura, del proceso y del lote que posee la señora Mayesty ya que ese era el acuerdo de la misma.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEFENSIVOS

Dentro de los parámetros legales dentro de un proceso se debe tener en cuenta el valor probatorio de las pruebas establecidas y aportadas en un proceso y la sana crítica y el relato de las mismas.

Un servidor público no puede violar el debido proceso en solo quedarse con lo escuchado y aportado por una de las partes, para eso es la valoración probatoria; no podemos caer en una carga probatoria ineficaz e inadecuada. La valoración de las pruebas dentro del contexto y desarrollo de un proceso disciplinario.

De las pruebas en el proceso disciplinario Partiendo de que las pruebas son los medios establecidos para llegar a la certeza procesal, viene a erigirse como las herramientas que conducen a decisiones que resultan conforme a derecho, de acuerdo a los criterios y pasos particulares de cada litigio. No obstante, esta potestad legal de recurrir a las pruebas, permite que el juzgamiento se produzca acorde a criterios arrimados al proceso y permite controlar la potestad del juez (o quien haga sus veces), de tomar una decisión fundamentada e imparcial acorde con lo que se encuentre demostrado. En el proceso disciplinario propiamente dicho, las pruebas sustentan el argumento demostrativo que conduce al establecimiento o no de la responsabilidad administrativa, por tanto, al igual que ocurre con los procesos llevados ante la rama jurisdiccional, esta especie procesal, depende de la debida valoración del material probatorio para sustentar la decisión que se tome en el caso, por tanto, todo defecto frente a esta valoración, puede llegar a desencadenar una acción vulneradora de valores constitucionales garantizados en la Constitución.

No obstante, es necesario mencionar para ir aclarando la cuestión de fondo en este asunto, que podría darse en el proceso la defectuosa valoración del material probatorio, lo que vulnera la garantía constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, toda vez que se deben seguir las etapas del proceso, sin que exista la posibilidad de dejar espacio a alguna clase de duda, conforme se dejó claro en el párrafo anterior. Así, actos como la no realización de un examen concreto y eficaz del material probatorio, puede llevar a una idea distorsionada del contexto

de las cosas y de esa forma, considerar responsable a una persona que realmente no lo sea, como por ejemplo puede ocurrir, en el caso de que no se solicite la ayuda de la experticia de un profesional en materias específicas, como podría ocurrir en el área financiera, en donde quien debe ser el idóneo para valorar objetivamente y eficazmente los argumentos de defensa, debe tener un entendimiento especializado de tal campo, ya que este tema, es técnico y muy específico del entender de profesionales preparados en estas áreas, siendo esto determinante para establecer si la conducta que se asumió en determinado momento, es reprochable o no.

Lo que podría producir una precaria e incompleta valoración probatoria, configurándose los supuestos de la conformación clara de la vía de hecho, la cual se denomina defecto fáctico, cuya existencia "respecto de un pronunciamiento judicial, debe existir un error en el juicio valorativo de las pruebas por parte del juez, que sea manifiesto, evidente y claro, y que tenga una incidencia directa en la decisión judicial adoptada" (Corte Constitucional T-014, 2011), de lo que se colige que no cualquier clase de error valorativo podría ser objeto de esta acción, sino uno que altere la decisión del juez. Por tanto, deben ser garantizados en el proceso disciplinario: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas pruebas, ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y VI) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso" (Corte Constitucional T 916 de 2008).

La defectuosa valoración probatoria en el proceso disciplinario. A partir de la función garantista de la Constitución Política de Colombia de los derechos y libertades de los ciudadanos, contiene principios fundamentales que mantienen el orden social y permiten la convivencia pacífica entre todos los asociados; todo esto, porque asegura acciones en defensa y protección de las prerrogativas otorgadas por ella misma, dentro de las cuales, se encuentra la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo, en los casos en los que se advierta una vulneración de derechos, como el que ocurre en los casos en los que la defectuosa valoración probatoria en el proceso disciplinario, lesiona las posibilidades del ejercicio de defensa del sujeto disciplinable. Así, profundizar en las formas de protección de los derechos consagrados en la Constitución a la luz del proceso disciplinario, es sin duda un tema interesante de estudio que merece un tiempo de reflexión desde las vías de hecho, en particular el defecto fáctico y la posibilidad de aplicación en esta clase de conflictos.

La Corte Constitucional, ha hecho un desarrollo prolífico en relación con el tema de las vías de hecho, tratando temas tan intrincados como los casos específicos en los que puede llegar a presentarse una acción de tutela en contra de una sentencia judicial, una de sus posiciones más reconocidas (Corte Constitucional T - 774, 2004), habla de que no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, "sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)", rescatando de esta definición los

términos que la Corte Constitucional califica como "capricho" y "arbitrariedad" expresiones que en sus sinónimos son recurrentes para referirse al tema.

LA VALORACIÓN PROBATORIA DESDE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso en el ordenamiento jurídico en materia de pruebas contempla la multiplicidad de medios que pueden ser útiles o necesarios para que el juez llegue al convencimiento pleno de los sucesos que originan el proceso, de este modo, los requisitos de admisibilidad deben estar relacionados con el hecho de que la prueba sea conducente y pertinente para probar un supuesto de hecho dentro del proceso. Por tanto, se valida el aporte de Samora cuando argumenta que el "investigado tiene la posibilidad y del resorte de solicitar la práctica de pruebas, siempre que sea dentro del término legal estipulado y las mismas cumplan con los requisitos ya mencionados anteriormente" (Samora & Murillo, 2019), identificado con lo que más adelante relaciona Medina (2010) frente al debido proceso en materia de pruebas "como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que los jueces, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad" (Medina-Torres, 2010).

Planteadas las cosas de ese modo, el artículo 29 y su garantía de debido proceso, contempla cinco aristas de la siguiente forma, una de juez natural, frente a las cuales se hace la correlación del caso con el juez que corresponde el examen del mismo, lo que vendría siendo para el proceso disciplinario la autoridad disciplinaria; otro enfoque propende la observancia de las ritualidades propias de cada proceso, según las cuales se deben llevar a cabo para conducir al juez o al operador disciplinario a la certeza de los hechos que se investigan. De igual modo, se debe tener en cuenta las circunstancias de ilicitud sustancial de la conducta, las condiciones de favorabilidad y el principio non bis in ídem (Peláez, y Hernández, 2021).

En esos términos, la imposición de una sanción disciplinaria, debe ser el producto del examen de los elementos probatorios necesarios, en cumplimiento de todas garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, teniendo

como eje, el debido proceso como un derecho fundamental que se debe tener en cuenta en las actuaciones administrativas y judiciales, toda vez que el proceso disciplinario comprende un compendio de actuaciones de estos dos tipos administrativas y judiciales, tema que no ha sido ajeno al análisis del Consejo de Estado, cuando al referirse al criterio de la autoridad disciplinaria, refiere que debe realizar la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, de modo que permita el establecimiento tanto de la existencia de la falta, como la responsabilidad del implicado y su grado de culpabilidad, reconociendo que goza de un margen más flexible que el que le corresponde desplegar al operador judicial, pero con la misma responsabilidad de determinar más allá de toda duda razonable, la existencia del

hecho y la culpabilidad del implicado, de acuerdo con el mandato del artículo 142 del C.D.U" (Consejo de Estado, 2018).

La Sana Crítica Puede ser entendida como el arte de juzgar, desde la verdad de los hechos, sin que se encuentre con vicios ni error, esto mediante un ejercicio de la lógica, la dialéctica, la experiencia, así como también criterios como la equidad y las ciencias y arte afines y auxiliares, ello, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (Barrios González, 2015).

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 159 de la ley 1952 de 2019, hace referencia a la apreciación integral de las pruebas, esto, teniendo en cuenta que toda decisión debe ser motivada, además, que debe exponer de manera razonable, con base al examen de las pruebas, como fundamento de dicha decisión. Las reglas de la sana crítica, según Couture, "son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables en relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (Couture, 1981).

Así planteada la cuestión, es necesario tener en cuenta que el objetivo de las citadas reglas, tiene que ver con la intención de eliminar, o por lo menos disminuir la posibilidad de que el fallador incurra en errores en la apreciación de los medios probatorios allegados al plenario, de modo que el funcionario brinde explicación del razonamiento que le permitió asignarle mérito a tales medios (Aponte-Giraldo, 2016). Se trata de un sistema que resulta ecléctico entre el sistema de la íntima convicción y el de la tarifa legal, en este, la ley no le impone al operador jurídico una determinada fórmula para estimar el valor de cada prueba, pero tampoco lo libera por completo de normas para lograr dicha valoración probatoria, frente a ello, le obliga a fundar su juicio en las reglas que se encuentran determinadas por la lógica, la experiencia, así como también le enmarca la obligación de tener en cuenta avances científicos y tecnológicos para lograr una apreciación objetiva y razonable de las pruebas (Barrios González, 2015).

Este argumento se encuentra fortalecido por el aporte de Couture, cuando considera que "La sana crítica que domina el común de nuestros códigos es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías" (Couture, 1981) De este modo, el "empleo de las reglas de la sana crítica deben ser evidente en la motivación de las decisiones, con el fin de dotarlas de legitimidad y a la vez otorgando al procesado la garantía de defensa y contradicción de la valoración probatoria" (Palacios-Moreno, 2015), es

decir que la sana crítica es una forma que permite balance frente a los extremos anteriormente explicado.

ELEMENTOS DE LA SANA CRÍTICA:

Un razonamiento lógico o analítico que le permita la seguridad al juzgador de que puede llegar a hallar la verdad en el proceso, de tal forma que debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento. De igual forma puede ser determinable el principio de identidad en cual se sustenta en que "una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; es decir que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma" (Barrios González, 2015).

Su importancia como principio lógico, se presenta principalmente en el ámbito de la deducción, para analizar las circunstancias y valorarlas según funcione para encontrar la verdad en el proceso. Desde ese mismo ángulo se presenta el principio de contradicción, el cual fórmula de que "una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo". (Franco López & Mustafá, 2016).

Este principio nos lleva al entendimiento, de lógica formal, de que el juicio de contradicción, o que, en dos juicios contrarios, uno tiene que ser falso; porque la cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Avanzando con la presentación de elementos que hacen parte de la sana crítica, se presente el principio del tercero excluido, el cual "establece que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera". Así también, se habla del principio de razón suficiente Leibniz: "ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo" citado en (Kruger, 1998); el principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir, a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama

principio de causa o causalidad.

El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir, que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento (Barrios González, 2015).

Desde una perspectiva jurisprudencial que refiere a la valoración probatoria, emanada de la sana crítica como una forma de materializar las garantías fundamentales, de acuerdo a esto, señala que, El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, su actividad evaluativa

probatoria debe estar basada en criterios objetivos y racionales. En este orden de ideas, “no se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (Corte Constitucional C-590, 2005).

Se llega a la conclusión de que no se puede proferir fallo sancionatorio, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado y porque impusieron la sanción disciplinaria sin tener en cuenta las pruebas aportadas por el investigado.

El alcance de las responsabilidades en materia probatoria del funcionario competente de llevar a cabo el proceso disciplinario, se traducen en la garantía de las disposiciones constitucionales de las cuales sobresale el debido proceso contenido en el artículo 29 como garantía de que las actuaciones procesales se ajustan a derecho y siguen la ritualidad para proferir un fallo que contemple la integralidad de las mismas, desde la certeza que puedan producir, la culpabilidad o exoneración de la misma. Frente a esto, cuando se desconoce la aplicación de las normas de la sana crítica o se niega el decreto que pueden resultar relevantes, “prevaricar” o se hace una deficiente o incompleta valoración de las mismas, es posible, además de las acciones que contempla la misma norma disciplinaria, acudir, si se cumplen los supuestos de hecho, a la solicitud de declaratoria del defecto fáctico, que no es otra cosa que la reivindicación de derechos constitucionales en materia de pruebas.

Es así como se logra equiparar los elementos de conformación del defecto fáctico reconocido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, reconoce en lo disciplinario, la defectuosa valoración probatoria en el proceso disciplinario, desde

las garantías que se forman para asegurar que el sujeto investigado disciplinariamente, goce de todas las garantías para demostrar su falta de responsabilidad. De este modo, la aplicación del defecto fáctico se puede demostrar la relación que existe entre valoración probatoria y garantía de derechos fundamentales en el proceso disciplinario, teniendo como base el debido proceso como uno de los más importantes reconocimientos que otorgan las bases de las demás garantías, de ese modo, al garantizar en el marco probatorio el cumplimiento de esta condición, se están dando las bases para que todo el proceso se revista de legalidad y motivación para la decisión que el operador de justicia tome. Propiamente dicho, hablando de las consecuencias jurídicas en el proceso disciplinario ante una errónea valoración probatoria, desde los requisitos de la configuración del defecto fáctico que reconoce la Corte Constitucional en Colombia, se puede responder que existe la posibilidad de recurrir a la acción de tutela como herramienta constitucional para la garantía de los reconocimientos superiores, en

especial el debido proceso, en la medida que la ocurrencia de tales yerros procesales afecta en principal término este precepto, promoviendo la imposición de sanciones no apegadas a derecho que pueden a su vez, lesionar otras garantías del disciplinado. No obstante lo anterior, realizado un examen de las novedades contenidas en el nuevo Código General Disciplinario, se pueden evidenciar un fortalecimiento de los instrumentos procesales para dar mayores garantías al procesado, de manera que sean mínimos los eventos en los que sea necesario recurrir a los recursos ordinarios, todas vez que por cumplimiento de las ritualidades procesales, se pueda llegar a dar la oportunidad de presentar, hacer decretar, ser parte integral del proceso de valoración probatoria, de modo que la decisión sea verdaderamente el constructor de la revisión integral de las mismas y una muestra de administración de justicia, que desde el ámbito administrativo, permita la conservación del orden y la rectitud en toda la función pública. Así, dando respuesta puntual la pregunta de investigación, se puede argumentar que las consecuencias jurídicas en el proceso disciplinario ante una errónea valoración probatoria, desde los requisitos de la configuración del defecto fáctico, son la anulación del fallo condenatorio disciplinario y, por consiguiente, de cualquier reporte en las bases de datos especializadas.

- **En cuanto a la sanción pecuniaria impuesta por el Mag. Hernández Quiñonez, no es de recibo debido a que en ningún momento el querellado ha actuado con Dolo o sin el consentimiento previo de las facultades que le otorgo la señora MAYESTY PALMA MORENO, junto a su núcleo familiar.**

La señora Mayesty Palma y el abogado Javier Moreno, según lo manifestado por él, siempre se manejó, la relación de cliente y abogado de la manera clara y respetuosa, lo argumentado de que cuando llega la Pandemia la señora Mayesty Palma, entro

en crisis como todos los demás en el encierro de la humanidad que padecíamos en su momento. Es injusto y desproporcionado una sanción Disciplinaria, y además pecuniaria y además de eso mediante providencia con compulsas copias al ente instructor penal.

PRUEBAS:

Las pruebas están relacionadas en el proceso y las ratifico de la siguiente manera.

1. Contrato de prestación de servicios de profesional del derecho firmado entre la señora Mayesty Palma Moreno y Javier Fernando Moreno M.
2. Poder para actuar conferido por la señora Mayesty Palma Moreno, para actuar en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura, Deslinde y Amojonamiento.
3. Poder para actuar conferido por los señores Mayesty Palma Moreno, Norma Vergara Mosquera, María Fernanda Vergara Palma, para actuar en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
4. Certificado expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, en donde están todas las actuaciones procesales y la revocaría de mi mandante.

PRETENSIONES:

Honorable Magistrado, corolario de lo anterior y teniendo en cuenta el fin perseguido en el presente recurso, el cual sin ninguna duda es la defensa y protección de los derechos de mis defendidos, le solicito a título de ruego que por favor tenga en cuenta lo aquí argumentado y sustentado, para, que ordene:

1. Que se revoque en todos sus apartes la sentencia sancionatoria disciplinaria, pecuniaria y de compulsas de copias, Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2024, notificada el 28 de febrero de 2024.
2. Que se exonere Y que se excluya al profesional del derecho **JAVIER FERNANDO MORENO MORENO**, de toda responsabilidad Disciplinaria, Pecuniaria y de Compulsas de copias de la sentencia antes mencionada.
3. Que se excluya de toda responsabilidad al señor **HUGO CASTILLO RENGIFO**, de todos los apartes de la Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2024, notificada el 28 de febrero de 2024.

LIZARAZO ORTEGA & Co.
ATTORNEYS AT LAW

320 781 8222 - 311 357 3654
(+57) (2) 404 83 68
Cra 5 No. 10-63 ofi. 821 Edif. Colseguros
oscarlizarazoabogado@gmail.com
@lizarazoortegaabog

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi representado, las recibiremos en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 5 No. 10-63, Oficina 821, Edificio Colseguros de la ciudad de Cali (V), abonado celular 311 3573654 – 320 7818222, dirección electrónica lizarazo1689@hotmail.com – oscarlizarazoabogado@gmail.com

Atentamente,



OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO

C.C. No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V).

T.P. 240.488 emitida por el C.S de la J.

LIZARAZO ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Tel. (2)2400736
Correo Electrónico: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

A QUIEN PUEDA INTERESAR

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil del circuito de Buenaventura Valle,

CERTIFICA

Que en este Despacho se adelanta Proceso de deslinde y amojonamiento promovido por el señor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.096 de Buenaventura, Valle del Cauca y en el que fue demandado DISTRACOM S.A., con NIT 811.009.788 y MAYESTY PALMA MORENO, expediente con radicado 76-109-3103-002-2014-00047-00.

La señora MAYESTY PALMA MORENO, demandada en proceso referido, mediante auto del 31 de julio de 2015 se ordeno el emplazamiento, recayendo la curaduría en la Doctora CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES, quien dentro del término dio contestación a la demanda.

El 26 de junio de 2018, la señora PALMA MORENO allega poder otorgado al Abogado JAIR GUAPI RIASCOS, desistiendo del poder otorgado el 04 de diciembre de 2018.

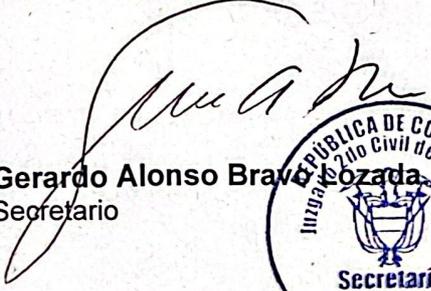
El 06 de diciembre de 2018, la señora PALMA MORENO otorgo poder al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.512.481 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, con tarjeta profesional de abogado No. 160.474 del C. S. de la Judicatura.

Mediante auto del 04 de abril de 2019, el despacho declaro desistimiento, el cual fue apelado por la parte demandante, siendo revocado por el Tribunal de Buga el 19 de junio de 2019.

La señora PALMA MORENO solicito al despacho la revocatoria del poder otorgado al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, el cual se revocó mediante auto del 01 de febrero 2021.

Por ultimo la señora PALMA MORENO otorgo poder al abogado DAVID GUZMAN GARCIA, reconociéndole personería mediante auto del 25 de febrero de 2021.

Para constancia, se expide en Buenaventura a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).


Gerardo Alonso Bravo Lozada
Secretario



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: **JAVIER FERNANDO MORENO MORENO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.512.481 de Buenaventura, con tarjeta profesional No.160.474 del CSJ, quien para efectos del presente contrato se denominara Mandatario o Apoderado, de una parte y de la otra , **MAYESTY PALMA MORENO**, identificada como aparece al pie de la firma, domiciliada en la Ciudad de Buenaventura quien se denominara Mandante o Poderdante; mediante el presente escrito se celebran: **Contrato de Prestación de Servicios**, el cual se regirá por las siguientes clausulas: **PRIMERO:** El apoderado se compromete de manera independiente sin que exista subordinación laboral alguna, a representarlo, e iniciar y llevar a su terminación inicialmente **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, para que tramite hasta sus culminación y lleve el proceso hasta que haga tránsito a cosa juzgada. **SEGUNDO:** Los honorarios profesionales se tasan en cuantía de \$12.000.000.00 doce millones de pesos los cuales son pagaderos proporcionalmente en el trámite del proceso **TERCERO:** El mandante se compromete a cubrir todos los gastos procesales y todos aquellos que se presenten en cumplimiento del contrato. **CUARTO:** El presente contrato rige a partir de la fecha de su firma y su duración será hasta la terminación del proceso, se profiera la resolución por parte de **PORVENIR S.A**, y el mandante cancele los honorarios al profesional del derecho. **QUINTO:** Son causales de terminación del contrato los contemplados en el artículo 2189 del CC.

J. FERNANDO MORENO M.
ABOGADO

*Parágrafo: para que proceda la revocatoria del presente mandato, debe de haber consentimiento por escrito por parte del mandatario o apoderado de lo contrario deberá pagársele por concepto de indemnización el mismo valor pactado inicialmente. **SEXTO:** Este contrato se registrá de acuerdo a lo establecido por el artículo 2144 del C.C, reglas del mandato. **SEPTIMO:** El presente contrato de prestación de servicios profesionales presta merito ejecutivo sin requerimiento alguno, se firma en Buenaventura el día (5) de 10 2018.*

MP

9:52 am.

MAYESTY PALMA MORENO.

J. FERNANDO MORENO MORENO.

C.C 66 938 488

C. C 16.512.481 de B/tura.

JAVIER FERNANDO MORENO M.
ABOGADO

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL.
DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

ASUNTO: COBRO DE TITULOS – REMANENTES.

DTE: CONJUNTO LA PRADERA CONJUNTO 4.

**DDOS: MAYESTY PALMA MORENO, NORMA VERGARA
MOSQUERA, MARIA FERNANDA VERGARA PALMA.**

RAD: 2015 – 233.

**MAYESTY PALMA MORENO, NORMA VERGARA
MOSQUERA, MARIA FERNANDA VERGARA PALMA,**
mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali, identificados
como aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas,
manifestamos que mediante el presente documento
conferimos poder especial amplio y suficiente al profesional
del derecho el doctor **JAVIER FERNANDO MORENO
MORENO**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de
Cali, identificado con

13 NOV 2019
SECRETARÍA 6/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE SUCUMBA
NOTARIA SEGUNDA
FACULTY AMARIS P.
ENCARGADA
AGENCIA COLOMBIA

la cedula de ciudadanía No.16.512.481 de Buenaventura, abogado y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No.160474 del CSJ, para que mediante dichos trámites pertinentes, actué dentro del proceso de la referencia con el fin de obtener el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del mismo, así como también solicitar de la devolución de los dineros que hacen parte de las medidas cautelares embargados.

Desde ya facultamos al profesional del derecho el doctor **MORENO MORENO**, para recibir, cobrar dineros o remanentes que hacen parte de los remanentes del proceso, y además conciliar, transar, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, aportar y solicitar pruebas y en general todas y cada una de las facultades que nos otorga la ley para la defensa de nuestros derechos que se nos consagran en el artículo 74 del CGP. Sírvase señor juez reconocer personería adjetiva del presente poder y a nosotros personería sustantiva del presente mandato.

De usted;

Muy cordialmente;



JAVIER FERNANDO MORENO M.
ABOGADO

metel

MAYESTY PALMA MORENO.

C.C 66.938.488

Norma Vergara

NORMA VERGARA MOSQUERA.

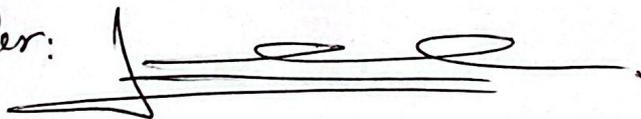
C.C 16.500.810.

Maria Fernanda Vergara Palma

MARIA FERNANDA VERGARA PALMA.

C.C 1.006.188.532

Acepto Poder:



Javier Fernando Moreno Moreno.

C.E 16512481 B109

T.P 160474CSJ





NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



104469

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció:

NORMA VERGARA MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016500810 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NORMA VERGARA MOSQUERA



1bse1153p6q4

19/07/2019 - 10:10:36.662



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes NORMA VERGARA MOSQUERA.

Faissury Selene Amaris Peñaranda



FAISSURY SELENE AMARIS PEÑARANDA
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1bse1153p6q4

NOTARIA SEGUNDA



NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



104580

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció: MAYESTY PALMA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066938488 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

M. Moreno



7kmimj7yrfi3
19/07/2019 - 15:36:46:118



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



FAISSURY SELENE AMARIS PEÑARANDA
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena - Encargada

Consulte este documento en www.notariosegura.com.co
Número Único de Transacción: 7kmimj7yrfi3

NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS
BOGOTÁ
COLOMBIA

CARTAGENA DE INDIAS
BOGOTÁ
COLOMBIA

CARTAGENA DE INDIAS
BOGOTÁ
COLOMBIA

COLOMBIA
BOLÍVAR
NOTARIA SEGUNDA
AMARIS P. PEÑARANDA
ENCARGADA
CARTAGENA DE INDIAS
COLOMBIA



NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



104601

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció: MARIA FERNANDA VERGARA PALMA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1006188532 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Fernanda Vergara P



Synnfbv7kfq
19/07/2019 - 16:03:37.562



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



FAISSURY SELENE AMARIS PEÑARANDA
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Synnfbv7kfq

NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS

Centro, Calle Vélez Danies No. 4-17 y 4-21 Tels: 6643126 - 6646405 Cartagena de Indias, Colombia
www.notaria2cartagena.com



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
DISTRITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

ASUNTO: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Rad: 2014-147 -

MAYESTY PALMA MORENO, mayor de edad y vecina del distrito de Buenaventura, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente documento manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho el doctor **JAVIER FERNANDO MORENO MORENO**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.512.481 de Buenaventura, abogado y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No.160474 del CSJ, para que en mi nombre y representación presente ante sus dependencias los tramites de la demanda y la defensa técnica del proceso en curso de Deslinde y Amojonamiento con Radicado 2014 - 00147 hasta su terminación que haga tránsito a cosa juzgada.

Desde ya faculto al profesional del derecho el doctor **MORENO MORENO**, para recibir, sustituir, renunciar, conciliar, transar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, y en general todas y cada una de las facultades que me otorga la ley para la defensa de mis derechos y deberes que se me consagran con fundamentos en el artículo 77 del CGP. Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva del presente poder y a mi personería sustantiva del presente mandato.

Del señor Juez;

Muy cordialmente;

M. C. C. 16.512.481 de Buenaventura

MAYESTY PALMA MORENO.

C.C

Acepto poder;

JAVIER FERNANDO MORENO MORENO.

C.C 16.512.481 de Buenaventura

T.P 160474 del CSJ.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUDICIAL VALLE DEL CAUCA
OFICINA DE APOYO JUDICIAL BUENAVENTURA
DECRETO 22287-89 ACUERDO 209-87 C.S.J.

Presentado PERSONALMENTE por: *MAYESTY PALMA MORENO*

Con C.C. No. *16.512.481* de *Buenaventura*

T.P. No. _____ del CSJ.

Fecha: **05 DIC 2018**

Huella





DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA

CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

OFICINA DE APOYO JUDICIAL GONNEM MORA
DECRETO 24287-89 ACUERDO 017 07 01

Presentado PERSONALMENTE por

Javier Fernando Gómez

Con C.C. No. *16512491* de *07/01/18*

I.P. No. *160474* de *06* de *DIC* de *2018*

Fecha: *06 DIC 2018*

[Signature]

